

	<b>RESOLUCIÓN DTC No. 1317-20</b> <p style="text-align: right;"><b>30 DIC 2020</b></p> <p style="text-align: center;"><i>“Por la cual se Absuelve y se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-137-15, adelantado en contra el señor SOTERO MORENO DUCUARA identificado con cédula de ciudadanía N°2.356.598 y se dictan otras disposiciones”</i></p>	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
<b>Código: F-CVR-044</b>		<b>Versión: 1.0 2015</b>

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-001-PQR-137-15, para lo cual se procede así:

**I. FUNDAMENTOS DE HECHO:**



El proceso inicia con una denuncia ambiental anónima con radicado D-12-11-20-03 en contra del señor Sotero Moreno, para entonces realizaron visita de campo y emitieron concepto técnico N°1234 del 10 de diciembre de 2012, el cual fue notificado al presunto infractor.

**SEDE PRINCIPAL:** Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo

[correspondencia@corpoamazonia.gov.co](mailto:correspondencia@corpoamazonia.gov.co)  
[www.corpoamazonia.gov.co](http://www.corpoamazonia.gov.co)

**AMAZONAS:** Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas  
**CAQUETÁ:** Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá  
**PUTUMAYO:** Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

Línea de Atención: 01 8000 930 506

	<b>RESOLUCIÓN DTC No. 1317 - 30 DIC 2020</b> <i>“Por la cual se Absuelve y se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-137-15, adelantado en contra el señor SOTERO MORENO DUCUARA identificado con cédula de ciudadanía N°2.356.598 y se dictan otras disposiciones”</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

Posteriormente el presunto infractor el señor Sotero Moreno, no estuvo conforme con lo emitido por la autoridad ambiental, mediante denuncia con radicado D-12-11-20-03 desvirtuó lo descrito en el concepto técnico N°1234 del 10 de diciembre de 2012.

Mediante Auto de Trámite DTC-OJ 073-2013 del 06 de septiembre se designa a la ingeniera María Andrea Castro Ramón para que realice visita de seguimiento al concepto técnico Nro. 1234 del 10 de diciembre de 2012.


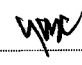
Efectivamente la ingeniera mencionada anteriormente realiza la visita técnica y emite concepto técnico N° 767 del 04 de octubre de 2013, donde conceptúa lo siguiente:



*(..) PRIMERO: En la finca Santa Elena, vereda bajo caldas, se identificó el corte de un árbol de 40cm de circunferencia, el cual ocasionó una afectación de 3,14 m2. Debido a las condiciones de alteración ambiental en el tocón, no es posible identificar la especie vegetal.*

*SEGUNDO: De acuerdo a los protocolos establecidos en la resolución 2086 del 25 de octubre del año 2010, la valoración de la importancia de la afectación ambiental, se considera como irrelevante.*

*TERCERO: En el área que se realizó la actividad de corte, se evidencia la recuperación de este sitio por la resiliencia del ecosistema debido a la alta abundancia y frecuencia de especies vegetales en el entorno.*

*CUARTO: Informar el presente concepto técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá (...)*

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	
Reviso:	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

	<b>RESOLUCIÓN DTC No. 1317 - 3.0 DIC 2020</b>  <i>“Por la cual se Absuelve y se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-137-15, adelantado en contra el señor SOTERO MORENO DUCUARA identificado con cédula de ciudadanía N°2.356.598 y se dictan otras disposiciones”</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	

Que mediante Auto de Apertura DTC N°137 del 15 de octubre de 2015”*Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones”*

Que mediante Auto de Trámite DTC N°0187 del 09 de agosto de 2018 “*Por el cual se cierra el periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-084-12”*

**II. DESCARGOS**


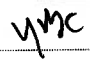
Que mediante auto de tramite DTC No. 0187 del 09 de agosto de 2018 se cierra la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente, y se designa a la contratista DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES, identificada con cédula de ciudadanía N°69.009.681 de Mocoa, para que emita informe Técnico donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y atenuantes y la capacidad económica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.




Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

**III. DEL MATERIAL PROBATORIO**

**Documentales:**

- Denuncia ambiental con código D-12-11-20-03
- Auto preliminar DTC OJ 084 del 20 de noviembre de 2012
- Informe técnico 1234 del 10 de diciembre de 2012.
- Concepto técnico N° 767 del 04 de octubre de 2013
- Auto de Apertura N° 137 del 15 de octubre de 2015

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	
Reviso:	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

	<b>RESOLUCIÓN DTC No. 1317 de 2020 DIC 2020</b>  <i>“Por la cual se Absuelve y se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-137-15, adelantado en contra el señor SOTERO MORENO DUCUARA identificado con cédula de ciudadanía N°2.356.598 y se dictan otras disposiciones”</i>	  <small>C.O-SC-4688-1</small>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

- Auto de trámite DTC N° 0187 del 06 de agosto de 2018
- Concepto Técnico de Tasación PS-06-18-001-PQR-137-15

**IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**


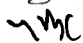
Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.



Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *“El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que, en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

En virtud del artículo 5 de la ley 1333 del 2009, establece que: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de*


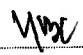
	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	
Reviso:	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	



	<b>RESOLUCIÓN DTC No.</b> <span style="font-size: 1.5em; font-weight: bold;">1317-13</span> 0 DIC 2020	
	<p><i>“Por la cual se Absuelve y se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-137-15, adelantado en contra el señor SOTERO MORENO DUCUARA identificado con cédula de ciudadanía N°2.356.598 y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	

*infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Así mismo el artículo 9 del código 2811 del año 1974, ordena que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, deba hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a). Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
- b). Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
- c). La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad o el derecho de terceros.
- d). Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
- e). Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	
Reviso:	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

	<b>RESOLUCIÓN DTC No. 1317-1317-30 DIC 2020</b>	
	<p><i>"Por la cual se Absuelve y se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-137-15, adelantado en contra el señor SOTERO MORENO DUCUARA identificado con cédula de ciudadanía N°2.356.598 y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	



f). La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.




Ahora bien, la Constitución Política de Colombia, que en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales renovables.

Así mismo, el Artículo 4o. de la Ley en mención, consagra: "Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	
Reviso:	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

	<b>RESOLUCIÓN DTC No.</b> <p style="text-align: center;">1317-130 DIC 2020</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por la cual se Absuelve y se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-137-15, adelantado en contra el señor SOTERO MORENO DUCUARA identificado con cédula de ciudadanía N°2.356.598 y se dictan otras disposiciones”</i></p>	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

De igual forma, el Artículo 207 del Decreto en mención, promulga que el área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, y en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.



Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, dispone: " Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones..."



Que de acuerdo al Decreto 1076 de 2015 Único reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible, artículo 2.2.1.1.18.6, en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras.

Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	
Reviso:	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

	<b>RESOLUCIÓN DTC No.</b> <span style="font-size: 1.5em; font-weight: bold;">1317-21</span> 3-0 DIC 2020	
	<p><i>“Por la cual se Absuelve y se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-137-15, adelantado en contra el señor SOTERO MORENO DUCUARA identificado con cédula de ciudadanía N°2.356.598 y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.


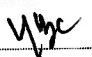
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Con fundamento en los hechos y del mandato ya señalado de la ley 99 de 1993, que en sus artículos 83, 84, 85 establecen de manera clara la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales como las encargadas de imponer las sanciones que se prevén en el artículo 85 ibidem, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

### V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso de los implicados.

Corresponde ahora resolver el asunto sometido a consideración, a efectos de determinar si efectivamente el señor SOTERO MORENO DUCUARA identificado con cédula de ciudadanía N°2.356.598 es responsable o no de una infracción ambiental al realizar actividades de tala de árboles.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	
Reviso:	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	



30 DIC 2020

RESOLUCIÓN DTC No.

1317-1



"Pcr la cual se Absuelve y se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-137-15, adelantado en contra el señor SOTERO MORENO DUCUARA identificado con cédula de ciudadanía N°2.356.598 y se dictan otras disposiciones"



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que si bien es cierto, en primera instancia se evidencia que efectivamente se realizó la tala de árboles, también lo es el hecho que esta no pueden ser atribuidas al señor SOTERO MORENO DUCUARA, toda vez que la tala se realizó en un predio diferente al del señor SOTERO MORENO, recalcando el presunto infractor que desconocía las talas realizadas además de las inconsistencias presentadas en el concepto técnico N°1234 del 2012, ya que menciona el señor SOTERO MORENO que la esposa ENIT MARLODY CARRILLO nunca salió de su casa, a comparación como lo mencionan en el concepto técnico que ella los había acompañado al predio.




Que teniendo en cuenta el informe de calificación de sanción realizado por la profesional DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES, emite informe técnico de calificación del 14 de febrero de 2019 donde menciona que: "No es procedente imponer sanción, conociendo que la persona en ningún momento está causando una afectación al ecosistema. La ley 99 del 93 en su "Artículo 3. Del concepto de desarrollo sostenible. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades"

Que, en razón de lo anterior, y en concordancia con el numeral 2 del artículo 8 y numeral 3 del artículo 9 de la ley 1333 del 2009, se absolverá al señor SOTERO MORENO de los cargos formulados en el auto de apertura

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	
Reviso:	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

	<b>RESOLUCIÓN DTC No. 1317-20 30 DIC 2020</b>  <i>"Por la cual se Absuelve y se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-137-15, adelantado en contra el señor SOTERO MORENO DUCUARA identificado con cédula de ciudadanía N°2.356.598 y se dictan otras disposiciones"</i>	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	


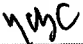
Que, en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, la profesional DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES, emite infor (...)



**CONCEPTO**

**1:** *Que de acuerdo a lo descrito en el concepto técnico N°767 del 04 de octubre de 2013, No es procedente imponer sanción, conociendo que la persona en ningún momento está causando una afectación al ecosistema. La ley 99 del 93 en su "Artículo 3. Del concepto de desarrollo sostenible. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades"*

**2:** *Además, en el Título V, Decreto Ley 2811 de 1974, código de los recursos naturales renovables y de protección del medio ambiente, regula los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público. Capítulo I. Disposiciones generales. Artículo 51 del precipitado decreto ley menciona "el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

**3.** *Por su parte el mismo Decreto Ley, en el capítulo II. Usos por ministerio de la ley, ordena en el artículo 53. "Todos los habitantes del territorio nacional sin que necesiten permiso, tienen derecho de usar gratuitamente y sin exclusividad los recursos naturales de dominio público, para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ello no se violen disposiciones legales o derechos de terceros.*

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	
Reviso:	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

	<b>RESOLUCIÓN DTC No. 1317-2030 DIC 2020</b>	
	<p><i>“Por la cual se Absuelve y se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-137-15, adelantado en contra el señor SOTERO MORENO DUCUARA identificado con cédula de ciudadanía N°2.356.598 y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

**RESUELVE:**

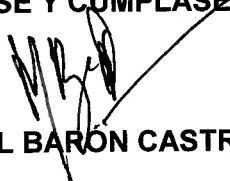
**ARTÍCULO PRIMERO:** Poner fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-PQR-137-15 y Absolver al señor SOTERO MORENO DUCUARA identificado con cédula de ciudadanía N°2.356.598, de los cargos formulados mediante auto de apertura DTC N°137 del 15 de octubre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el presente proveído al señor SOTERO MORENO DUCUARA identificado con cédula de ciudadanía N°2.356.598, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse por escrito, directamente o a través de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con plena observancia de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria. 30 DIC 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANGEL BARÓN CASTRO**

**Director Territorial Caquetá**

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	
Reviso:	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	